



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 80502/2021

TJ/III-40808/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2915/2022.

Ciudad de México, a **27 de mayo de 2022.**

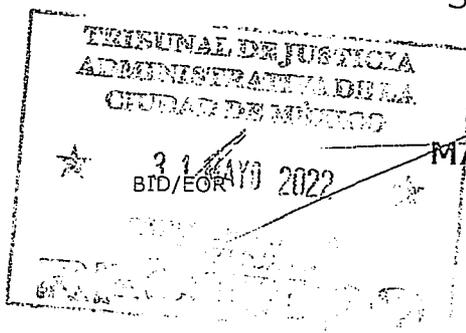
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-40808/2021**, en **36** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 80502/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



26-04



36
26/04/22
26/04/22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.80502/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-40808/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE
PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA
FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR
JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ATIVA DE LA
E MEXICO
IA GENERAL.
JERDOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.80502/2021, interpuesto ante esta Ad Quem el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la parte actor

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

la **sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-40808/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a los argumentos expuestos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad mediante la Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Titular de la Subdirección de la Unidad de Protección Ciudadana **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer, dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que solo en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o ante el Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala de Primera Instancia declaró la nulidad de la boleta de arresto impugnada, bajo el argumento que la misma resultaba ilegal al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, puesto que la enjuiciada omitió exponer, de forma clara, los presupuestos específicos con base en los cuales se determinó imponer al accionante la sanción controvertida)

A N T E C E D E N T E S

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se presentó ante este Tribunal el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

"1.- La Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Policía Segundo, Osvaldo Alemán Rodela, Subdirector de la U.P.C. dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual se me impone una sanción consistente en un arresto por 36 horas, sin motivo alguno.

2.- El procedimiento ilegal llevado a cabo por las autoridades demandadas, para determinar la suspensión de carácter correctiva, señalada en el punto anterior."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Mediante el proceso contencioso administrativo de mérito, se controvierte la legalidad de la Boleta de Arresto con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, a través de la cual se impuso al accionante, en su carácter de Policía Primero, un arresto de veinticuatro horas, al considerar que en el ejercicio de su función pública contravino lo establecido por el numeral 87 fracción IV, en relación con el diverso numeral 87 fracción III, inciso h de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, ello, al presuntamente abstenerse de informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades ocurridas durante el servicio o a su término, u omitir información a la superioridad p dar novedades falsas)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



E JUSTI
TIVA D
MEX
GENERAL
RDOS

2.- Mediante proveído de fecha veinte de agosto del mismo año, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el día veintiocho del referido mes y año, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

4.- La sentencia fue notificada a las partes procesales el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

5.- Inconforme con el fallo natural, el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día once de marzo del año dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte actora, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto de autoridad controvertido:

"II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) Por cuestión de método, este Cuerpo Colegiado, procede al estudio conjunto de las **causales de improcedencia primera y tercera**, mediante las cuales, la enjuiciada solicita el *sobreseimiento del juicio con fundamento en el numeral 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, puesto que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley anteriormente citada, puesto que la boleta de arresto ya fue ejecutada desde la fecha de su emisión, de ahí, que al haberse consumado resulta por demás innecesario su impugnación.*

Aunado a lo anterior, el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, puesto que se expusieron las razones y motivos que se tomaron en consideración para su emisión.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia es infundada en un parte y se desestima en otra; la parte que resulta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



12

ser infundada, es aquella donde sostiene que "...la boleta de arresto ya fue ejecutada desde la fecha de su emisión, de ahí, que al haberse consumado resulta por demás innecesario su impugnación."

Lo anterior se afirma, ya que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

De lo reproducido que antecede, se observa que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En ese sentido, del análisis al expediente en que se actúa, no se desprende que la autoridad demandada haya ejecutado el acto recurrido, de ahí, que no demuestra la ejecución del acto recurrido, no obstante estar obligado a ello, en términos del numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles Local, situación que deja en evidencia lo infundado de la causal de improcedencia sujeta a estudio.

Ahora bien, la parte que se desestima, es aquella donde argumenta que "...el acto impugnado se encuentra debidamente fundamentado y motivado, puesto que se expusieron las razones y motivos que se tomaron en consideración para su emisión.", debido a que el estudio de los requisitos de fundamentación y motivación son argumentos vinculados con el fondo del asunto, situación que deja en evidencia que deban ser desestimados los argumentos planteados por la autoridad demandada.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del trece de octubre del dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y contenido son:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

B) Mediante la **causal de improcedencia segunda**, la enjuiciada solicita el **sobreseimiento del juicio**, en razón a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 92 fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el actor debió agotar el recurso de rectificación, previsto en el numeral 106 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, situación que deja en evidencia la transgresión al principio de definitividad.

Este Cuerpo Colegiado, considera que la causal de improcedencia es infundada, ya que los numerales 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 106 primer párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Distrito Federal, disponen lo que se cita a continuación:

"LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

...
LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 106. Contra el arresto que apliquen los superiores jerárquicos procederá el recurso de rectificación ante el Comisión de Honor y Justicia respectivo, el cual deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aplicación.

..."

De la anterior transcripción, se desprende lo siguiente:

- Que las Salas Jurisdiccionales que integran a este Órgano Jurisdiccional, son competentes para conocer, de entre otros asuntos, de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas.

- Que contra el arresto que apliquen los superiores jerárquicos procederá el recurso de rectificación ante el Comisión de Honor y Justicia respectivo, el cual deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aplicación.

Por tanto, si bien, mediante el numeral 106 primer párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Distrito Federal, se advierte que contra el arresto procede el recurso de rectificación ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, también es cierto, que a través del acto señalado como impugnado, la enjuiciada fue omisa en dar a conocer al demandante sobre la procedencia de dicho medio de defensa, situación por la cual, esta Sala considera que sí tiene la facultad para conocer del presente asunto, puesto que el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevé que este Cuerpo Colegiado es competente para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas, hipótesis que encuadra en el presente asunto, de ahí, que la causal de improcedencia sujeta a estudio resulta infundada.

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegal de la Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario con número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, emitida por el Titular de la Subdirección de la Unidad de Protección Ciudadana Mixquic de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debidamente descrita en el Resultado 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al **concepto de nulidad segundo**, mediante el cual, el accionante, sostiene que *el acto impugnado resulta ilegal, puesto que carece del requisito de motivación, ya que la enjuiciada no acreditó como es que presuntamente el demandante se abstuvo de informar oportunamente, de ahí, que debe declararse la nulidad del acto.*

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, argumentando que *el acto recurrido se encuentra debidamente fundamentado y motivado.*

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el concepto de nulidad es fundado, debido a que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, de la parte que nos interesa, lo siguiente:

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

De la transcripción al ordenamiento Constitucional anteriormente citado, se observa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe destacar, que por fundamentación, debe entenderse el citar con precisión el precepto legal aplicable y, por motivación, consistente en exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; asimismo, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, mediante la Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario con número de folio 122, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, visible en copia simple a foja ocho del expediente, se advierte que el Titular de la Subdirección de la

Unidad de Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, determinó imponer un arresto de veinticuatro horas a Andrés García Aguilar, debido a lo siguiente: **"...ABSTENERSE DE INFORMAR OPORTUNAMENTE AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS NOVEDADES QUE OCURRAN DURANTE EL SERVICIO O A SU TÉRMINO, U OMITIR INFORMACIÓN A LA SUPERIORIDAD O DAR NOVEDADES FALSAS..."**

En ese contexto, es evidente que la enjuiciada omitió exponer la forma en que Andrés García Aguilar, en su carácter de Policía Primero, se abstuvo de informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurrieron durante el servicio o a su término, u omitir información a la superioridad o dar novedades falsas, aunado a que no precisa de manera puntual cual es la conducta en que incurrió, es decir, si se abstuvo de informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurrieron durante el servicio o a su término, omitió información a la superioridad o dio novedades falsas, de ahí, que la resolución carezca del requisito de motivación, tal como lo expone el demandante.

Criterio anterior que tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 10, Época Tercera, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial Local el cuatro de noviembre del mismo año, la cual establece, lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

LA.- Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



En atención a que se ha obtenido la nulidad del acto imputando, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad. Lo anterior, acorde a lo señalado en la Jurisprudencia S.S./J. 13, Época Tercera, aprobada por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre de ese mismo año, que es del tenor literal siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario con número de folio de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Titular de la Subdirección de la Unidad de Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual, deberá dejar sin efectos legales el acto declarado nulo y abstenerse de ejecutar el arresto por veinticuatro horas, consignado en el mismo, para lo cual se le otorga el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia."

D.P. Art. 186 LTAI
D.P. Art. 186 LTAI
D.P. Art. 186 LTAI

D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCC

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio del **"ÚNICO"** concepto de agravio propuesto por el accionante en el Recurso de Apelación que nos ocupa, a través del cual refiere, totalmente, que:

- La Sala natural emitió un fallo que transgrede los principios de exhaustividad y congruencia dispuestos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la garantía de legalidad establecida en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que pasó por alto resolver la controversia planteada a la luz de la pretensión expuesta por el accionante.

- La Sala A Quo pasó por alto precisar en los efectos del fallo recurrido, que al decretarse la nulidad de la Boleta de arresto controvertida, procedía ordenar que dicho acto no fuera registrado en el expediente personal que la Corporación Policiaca detenta del impetrante de nulidad, además de que tampoco se llevara a cabo inscripción alguna en el Registro Público de Servidores Públicos Sancionados dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, y que, para el caso de haberse realizado, se anulen los mismos.

A criterio de esta Instancia de Alzada, las alegaciones propuestas en el Recurso de Apelación que se analiza, devienen **PARCIALMENTE FUNDADAS** pero **SUFICIENTES** únicamente para **MODIFICAR** el fallo recurrido.

Como preámbulo al estudio del asunto que nos atañe, resulta oportuno establecer que el impetrante de nulidad acudió ante este Tribunal para controvertir la legalidad de la Boleta de Arresto con número de folio 122 c

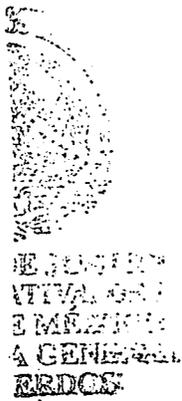
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de la cual se impuso al accionante, en su carácter de Policía Primero, un arresto de veinticuatro horas, al considerar que en el ejercicio de su función pública contravino lo establecido por el numeral 85, fracción IV, en relación con el diverso numeral 87 fracción III, inciso h de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, ello, al presuntamente abstenerse de informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades ocurridas durante el servicio o a su término, u omitir información a la superioridad p dar novedades falsas.

Siendo que, al resolver la litis planteada, la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de arresto impugnada, bajo el argumento que la misma resultaba ilegal al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, puesto que la enjuiciada omitió exponer, de forma clara, los presupuestos específicos con base en los cuales se determinó imponer al accionante la sanción controvertida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Realizadas las precisiones que anteceden, y como fue establecido, **asiste parcialmente la razón legal al accionante, ahora apelante**, ya que, efectivamente, como lo refiere, si bien es verdad la Sala A Quo declaró la nulidad de la boleta de arresto controvertida, **también es cierto** que limitó el fallo de marras a que se dejase sin efectos legales el acto declarado nulo y que la demandada se abstuviese de ejecutar el arresto por veinticuatro horas impuesto.

Pasando por alto ordenar que la medida correctiva en cuestión **no fuera registrada en el expediente personal que la Corporación Policiaca detenta del impetrante de nulidad, además de ordenar que tampoco se llevara a cabo inscripción alguna en el Registro de Correctivos Disciplinarios y Sanciones Impuestas a las y los Integrantes de la Policía**, al ser este el padrón en el cual debe dejarse constancia de tales circunstancias, atendiendo a la naturaleza del empleo que detenta el accionante, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 107 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México; no así como lo refirió el impetrante de nulidad, respecto de la inscripción en el Registro Público de Servidores Públicos Sancionados dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México.

A saber:

"Artículo 107.- Con independencia del Registro de Personal de Seguridad Ciudadana establecido en el artículo 136 de la Ley del Sistema, la Persona Titular de la Secretaría expedirá los lineamientos para el Registro de Correctivos Disciplinarios y Sanciones Impuestas a las y los integrantes de la Policía a que se refiere la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica, el cual contendrá las secciones siguientes:

- I. Quejas y Denuncias;
- II. Correctivos Disciplinarios y Sanciones, y
- III. Procedimientos instaurados ante la Comisión de Honor y Justicia."

Solicitudes respecto de las cuales la Sala natural **fue omisa** en pronunciarse sobre dicho particular, aun cuando, **se insiste**, declaró la nulidad de la Boleta de Arresto controvertida al considerar que la

misma resultaba violatoria de lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de donde se colige que, ante la ilegalidad del acto impugnado, **resultaba procedente, en consecuencia, colmar la totalidad de las pretensiones planteadas por el accionante a través del líbello inicial de demanda.**

Lo anterior, ya que el efecto aludido no constituye nada más que el resultado atinente a que la boleta de arresto impugnada haya sido decretada nula, lo que conlleva a que **todas las actuaciones administrativas derivadas de ésta, carezcan de sustento ante la referida inexistencia legal del acto administrativo originario.**

Sobre tales consideraciones, es evidente que existe una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia dispuestos por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de una imprecisión en los efectos de la sentencia recurrida.

De tal forma, este Órgano Colegiado Revisor **procede a la modificación** del fallo apelado, en atención a los razonamientos esgrimidos en el presente Punto Considerativo.

Así pues, en la parte final del Considerando **IV** de la sentencia recurrida (visible a foja treinta y tres anverso y reverso), se determinó:

IV.- (...)

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario con número de folio D.P. Art. 186 L1
D.P. Art. 186 L1
D.P. Art. 186 L1 de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Titular de la Subdirección de la Unidad de Protección Ciudadana D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, para lo cual, deberá dejar sin efectos legales el acto declarado nulo y abstenerse de ejecutar el arresto por veinticuatro horas, consignado en el mismo, para lo cual se le otorga el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

(...)"

Para quedar en los términos siguientes:

IV.- (...)

En tales circunstancias y tomando en cuenta que la demandada no fundó ni motivó debidamente el acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracción II, y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta jurídicamente procedente **declarar la nulidad**, de la resolución contenida en la **Boleta de Arresto por Correctivo Disciplinario con número de folio 2 de** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el **TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Sobre tales consideraciones, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en **dejar sin efectos la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales, y, en consecuencia:** a) abstenerse de ejecutar el arresto por veinticuatro horas consignado en el acto de mérito; b) que el correctivo disciplinario contenido en la Boleta de Arresto en cuestión no sea registrado en el expediente personal que la Corporación detenta del elemento enjuiciante; **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** c) que tampoco se realice la inscripción en el Registro de Correctivos Disciplinarios y Sanciones Impuestas a las y los Integrantes de la Policía, y d) para el caso de haberse llevado a cabo dichas acciones, entonces proceder a realizar las gestiones tendentes a su anulación.

En esa tesitura, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 21, sustentada en la Segunda Época por la Sala Superior de este Tribunal en la Segunda Época y aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

(...)"

Como consecuencia del análisis anterior, debido a que el agravio expuesto por la parte recurrente resultó **PARCIALMENTE FUNDADO**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

pero **SUFICIENTE** únicamente para **MODIFICAR** el fallo apelado, y al no mediar alguna otra alegación tendente a desvirtuar la legalidad de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el proceso contencioso administrativo **TJ/III-40808/2021**; con la modificación de mérito, resulta jurídicamente procedente **CONFIRMARLO** en sus demás partes, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.80502/2021**, interpuesto por parte actora **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la parte actora, hoy recurrente, en el **UNICO** concepto de agravio propuesto, resultaron **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** únicamente para **MODIFICAR** el Considerando **IV** del fallo controvertido; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Punto Considerativo **IV** de la presente resolución.

TERCERO. Con excepción de la **MODIFICACIÓN** realizada, se **CONFIRMA** la sentencia emitida el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/III-40808/2021**.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio **TJ/III-40808/2021** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.80502/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ENERO
DOS